



REF: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIA)
RADICADO: 44001310300220240011500.
DEMANDANTE: FELICITA ANGELINA PEÑARANDA PEREZ
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR PEÑARANDA EPIAYU y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha, nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda de la referencia, promovida por el apoderado judicial de la señora Felicita Angelina Peñaranda Pérez, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.914.292 contra María del Pilar Peñaranda Epiayu e Indeterminados, observa este despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto), en razón al factor determinante de la cuantía, bajo las reglas de los artículo 25 y 26-3 del C.G.P, habida cuenta que el inmueble ubicado en la carrera 7H No. 84-14 de esta ciudad (actual nomenclatura), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-69576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, tiene un avalúo catastral de \$8.246.000, aspecto que también fue tenido en cuenta por el apoderado de la parte actora quien fijó la cuantía con base en ese monto, por modo que, no hay duda que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía.

Como prueba de lo antes afirmado, se tiene el certificado expedido por la Directora de Rentas de la Alcaldía Distrital de Riohacha, en el que aparece el valor antes señalado, conforme se desprende de la siguiente imagen:



Recuérdese que, el artículo 26 del C.G.P, en su numeral 3º estatuye que la cuantía “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.” (subrayado fuera del texto), de tal manera, que si como acontece en este caso, la cuantía es inferior a 40 smlmv, la demanda de la referencia, debe ser conocida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda verbal reivindicatoria, en razón al factor determinante de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a esta orden judicial, previas las constancias de rigor. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0c6cb367809681ba4311f08b84b78ca0372263486ae3ce3ff110fc1716fc63**

Documento generado en 09/10/2024 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>